

Radicación Nro. 2021-00118-00

CONSTANCIA: El término de cinco (5) días concedido al ejecutado para pagar o de diez (10) para que propusiera excepciones corrió durante los días: 24, 27, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 4, 5, 6 y 7 de octubre de 2021, dentro de este tiempo contestó la demanda y excepcionó a través de apoderada judicial.

PROPUSO EXCEPCIONES DE “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “EXISTENCIA DE UNA NUEVA OBLIGACIÓN”, “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, “IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA” y “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA”.

A Despacho de la señora Juez.
Armenia Q., octubre 14 de 2021.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver si es procedente o no darle trámite a las Excepciones de Fondo o Mérito denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “EXISTENCIA DE UNA NUEVA OBLIGACIÓN”, “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, “IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA” y “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA”, propuestas por la parte ejecutada a través de su apoderada judicial.

En cuanto a las Excepciones de Fondo el Art. 442 en su numeral 2º del Código General del Proceso, establece:

“... Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

De conformidad con la norma citada, y considerando que cuando se ejecutan obligaciones alimentarias, es plausible una interpretación menos rigurosa sobre lo que en materia de excepciones cabe admitir en este tipo de procesos, concluye el Despacho que los argumentos

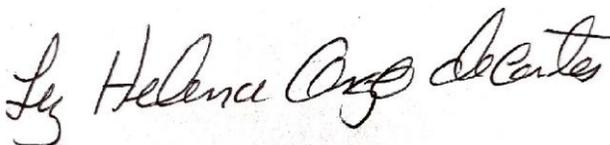
expuestos por la parte ejecutada en la excepción de Fondo o Merito denominada "CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA", es alegando cumplimiento de la obligación en relación con las cuotas de alimentos causadas, por lo tanto, no aceptar tal interpretación constituiría una limitación injustificada del derecho a la defensa del ejecutado; teoría está plasmada en sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

Significa lo anterior, que por ser procedente la excepción de Merito denominada "CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA", de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 num. 1º del Código General del Proceso, se da traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo tanto, por no ser procedentes las demás excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada, no se le da el trámite a las mismas, por tratarse el titulo ejecutivo de un documento privado, y solo poder alegarse las excepciones contempladas en la norma referida.

Se reconoce personería suficiente a la Doctora **MARÍA CRISTINA RAMÍREZ DUQUE**, para representar en este proceso al señor **JUAN CARLOS SERNA RIVERA** en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROCO DE CORTES

Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO</p> <p>Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.</p> <p>No. 184 de hoy, 19 de octubre de 2021.</p> <p>Secretario: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ</p>
--